



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. 2007 0010 01
GILMA VARGAS CAMELO Y OTRO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrado Ponente:
EDUARDO CASTELLANOS ROSO
Aprobado Acta No. 07

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil siete (2007)

ASUNTO

Resuelve la Sala la sobre la admisión de incidente de reparación presentada por el apoderado de **GILMA VARGAS CAMELO y LEONARDO JAVIER SIERRA VARGAS.**

ANTECEDENTES

1. El 10 de agosto de 2000, en horas de la tarde, dos individuos –al parecer paramilitares- siguieron de cerca y de manera intimidante al señor Simón Sierra



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. 2007 0010 01
GILMA VARGAS CAMELO Y OTRO

Delgado, quien conducía una camioneta de su propiedad dedicada al transporte de ganado.

Al percatarse de esta situación, el señor Sierra Delgado se detuvo en una "heladería" del Municipio de Mariquita Tolima, para tratar de perderlos, pero, de repente, aparecieron nuevamente los dos hombres, quienes le dispararon indiscriminadamente hasta ocasionarle la muerte.

Señala el defensor que Sierra Delgado había denunciado ante la Fiscalía Local de Mariquita, que venía siendo extorsionado por integrantes de grupos paramilitares, quienes le exigían el pago de una "vacuna", que se había negado a cancelar, circunstancia que se sospecha motivó su desaparición.

2. La señora GILMA VARGAS CAMELO y su hijo LEONARDO SIERRA VARGAS, confirieron poder al doctor Francisco Javier Franco Pineda, para que en su representación solicitara ante esta Sala, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 975 de 2005, el trámite del "*incidente de indemnización y Reparación Integral*".



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. 2007 0010 01
GILMA VARGAS CAMELO Y OTRO

3. En la vista pública, el abogado de los peticionarios ratificó la solicitud elevada, en el sentido que se reconozca a la señora GILMA VARGAS CAMELO, sus dos menores hijos y al joven LEONARDO SIERRA VARGAS, como intervinientes o incidentantes en este trámite en calidad de víctimas, dado que sus asistidos no han acudido a la Fiscalía para hacerse parte en el trámite ordinario del proceso.

Estimó los perjuicios materiales y morales en cuantía de 100 salarios mínimos mensuales, respectivamente, vigentes al momento del fallecimiento del señor Sierra Delgado y fundamentó su solicitud en lo dispuesto en los artículos 8, 23, 37, 42 y 43 de la ley 975 de 2005.

4. El Fiscal Delegado de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, informó que en la zona donde ocurrió el hecho operaba el bloque de Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, frente "Omar Isaza", integrado por 187 postulados y hasta el momento se ha venido escuchando en diligencia de versión libre al representante del Bloque, el señor Ramón Isaza y al Comandante del frente, José David Velandia alias



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. 2007 0010 01
GILMA VARGAS CAMELO Y OTRO

“steven”, con quien se continuará la diligencia en el mes de noviembre y será interrogado sobre la muerte del señor Simón Sierra Delgado.

Informó, que revisada la base de datos que se lleva en la Fiscalía General de la Nación, se pudo establecer que por estos hechos se adelantaron las diligencias radicadas bajo el número 641 en averiguación de responsable, las cuales se encuentran en archivo provisional desde el 7 de mayo de 2001.

5. La Representante del Ministerio Público, considera que para la interpretación que debe dársele al inciso 2º del artículo 42 de la Ley 975 de 2005, es importante acudir a las actas legislativas, de donde se puede concluir que el inciso segundo surgió como resultado de la proposición 19 (sic), donde el legislador evaluó la posibilidad de que las víctimas pudieran acudir al Tribunal Superior en busca de la reparación, incluso la discusión se traba en relación con el alcance del artículo 42 con el 23 de la misma ley, para luego determinar que se trata de dos instituciones diferentes.



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. 2007 0010 01
GILMA VARGAS CAMELO Y OTRO

Es claro que en el proceso de justicia y paz existirán muchas víctimas respecto de las cuales difícilmente se podrá establecer su victimario, pero no por ello se puede dejar de lado y es ahí donde surge la posibilidad de que el Tribunal Superior conozca de este incidente de reparación.

Considera que el artículo 42 consagra dos instituciones, una que precede a todo un trabajo investigativo, en el cual se descubre un victimario y se le responsabiliza y en ese contexto tiene su razón de ser los requisitos que subyacen al artículo 23. La segunda, se crea con el inciso 2º, que surge a partir de una proposición adicional del Legislador.

Respecto de las dos instituciones, se fijó en la primera un procedimiento especial, mientras que la segunda, se trata de un trámite especial "*sin procedimiento*", siendo la única posibilidad acudir a los principios procesales que orientan la Ley 975 de 2005, como es el artículo 15, que propende por el esclarecimiento de la verdad.



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. 2007 0010 01
GILMA VARGAS CAMELO Y OTRO

Así las cosas, en cualquiera de las dos formas de reparación debe prevalecer el esclarecimiento de la verdad y en ese contexto habría que mirar el evento en que la víctima pueda acudir directamente a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior y una vez acreditado el nexo causal, se le reconozca la calidad de víctima de que trata el artículo 4 de la Ley 975 de 2005.

Refiere que el artículo 15 inciso 2º del Decreto 3391 de 2006, a propósito de la responsabilidad de reparar a las víctimas señala: *"Subsidiariamente y en virtud del principio de solidaridad, quienes judicialmente hayan sido calificados como integrantes del bloque o frente al que se impute causalmente el hecho constitutivo del daño, responden civilmente por daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del mismo. Para que surja la responsabilidad solidaria, será necesario que se establezca el daño real, concreto y específico; la relación de causalidad con la actividad del grupo armado y se haya definido judicialmente la pertenencia de los desmovilizados al bloque o frente correspondiente, aunque no medie la determinación de responsabilidad penal individual"*.



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. 2007 0010 01
GILMA VARGAS CAMELO Y OTRO

Luego, un plan metodológico incluirá no solamente la verificación y constatación de las conductas que serán imputadas a los victimarios sino que además el conjunto de hechos que corresponden al bloque, para que luego el Tribunal tenga una herramienta para establecer nexos de causalidad.

Lo anterior, dice la Procuradora, para señalar que el artículo 42 ofrece discusión no porque sea evidente que se requiere todo un proceso anterior, como versión, imputación de los cargos y sentencia condenatoria, para llegar a la reparación, que de hecho pudiese, como dice el Legislador, no existir y eso no excusaría al Tribunal para obviar declarar y ordenar reparaciones.

Aunque este es un tema complejo y no tiene propuesta procesal para este asunto, considera que por mandato de la Ley existen –al parecer– dos procedimientos que son convalidados con la proposición 15, de donde surge el inciso 2º del artículo 42, y por tanto la señora GILMA VARGAS CAMELO y sus hijos pueden entrar tempranamente al proceso y ser escuchados en sus intereses.



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. 2007 0010 01
GILMA VARGAS CAMELO Y OTRO

CONSIDERACIONES

Es competente esta Sala para decidir sobre la admisibilidad del trámite incidental solicitado, en virtud de lo que prescriben, entre otros, los artículos 42, 43 y 45 de la ley 975 de 2005.

Para el Tribunal es admisible que el Legislador previó dos maneras de dar inicio al incidente de reparación integral, una corriente u ordinaria, cuando exista responsable del hecho dañoso y otra especial, para los eventos en los cuales no se haya identificado un autor del ilícito que motiva la petición de reparación.

No se trata estrictamente de dos incidentes, como se ha querido pregonar, sino de formas como las víctimas pueden acudir a dar inicio al trámite con el fin de obtener reparación.

Un seguimiento rápido a los antecedentes de la Ley 975 de 2005, pone de manifiesto que el motivo central por el cual finalmente apareció el inciso segundo del artículo 42, fue evitar que víctimas de acciones de grupos



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. 2007 0010 01
GILMA VARGAS CAMELO Y OTRO

desmovilizados quedaran excluidas de reparación ante la imposibilidad de encontrar responsable de las conductas punibles generantes del daño.

En el procedimiento ordinario penal la reparación sobreviene como consecuencia de la declaración de responsabilidad, artículo 102 de la Ley 906 de 2004 y 46 de la Ley 600 de 2000, pero en este conjunto normativo, concebido para facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, para cumplir con patrones internacionales, las víctimas del conflicto no podían quedar atadas sólo a iniciar el incidente una vez encontrado un sujeto culpable, por eso el Legislativo consagró el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 975 de 2005.

Precisado que las víctimas pueden acudir al incidente de reparación cuando no hay un responsable individualizado, debe examinarse qué requisitos deben cumplirse para que el trámite tenga inicio.

En un primer momento, podría pensarse que en todos los casos en los cuales la Fiscalía haya dictado en el



*Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz*

Rad. 2007 0010 01
GILMA VARGAS CAMELO Y OTRO

procedimiento habitual una providencia de suspensión de la investigación previa, por no identificación de responsable, quedarían legitimadas las víctimas para acudir al procedimiento incidental de la Ley 975, lo cual no es así.

El artículo 42 inciso segundo de la Ley 975 de 2005, dice:

"Igualmente, cuando no se haya logrado individualizar al sujeto activo pero se compruebe el daño y el nexo causal con las actividades del Grupo Armado Ilegal Beneficiario por las disposiciones de la presente ley, el Tribunal directamente o por remisión de la Unidad de Fiscalía, ordenará la reparación a cargo del Fondo de Reparación."

Se entiende de la disposición transcrita con anterioridad, que la procedencia de la pretensión también está condicionada a la demostración de un daño imputable a las actividades del grupo ilegal desmovilizado, pero, aún así, no queda solucionado el punto, porque permanece sin precisión cómo es que



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. 2007 0010 01
GILMA VARGAS CAMELO Y OTRO

podríamos dar por demostrado el *nexo causal* entre el hecho y las actividades del grupo.

Nos parece que el inciso segundo del artículo 15 del decreto 3391 de 2006, ayuda a elucidar este aspecto cuando indica que "*Subsidiariamente, y en virtud del principio de solidaridad, quienes judicialmente hayan sido calificados como integrantes del bloque o frente al que se impute causalmente el hecho constitutivo del daño, responden civilmente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del mismo.*"

De acuerdo con lo anterior, no es en cualquier momento que la víctima puede acudir ante el Tribunal para presentar su petición de reparación, sino que podrá hacerlo cuando se demuestren dos realidades: Que no hay penalmente un culpable acogido al proceso y, además, cuando se haya fijado judicialmente la responsabilidad solidaria por hecho constitutivo del daño respecto de otros miembros del bloque.

Ahora bien, es menester otra puntualización, la responsabilidad judicial por el daño, mencionada en el artículo 15 de decreto 3391 de 2006, no es la generada



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. 2007 0010 01
GILMA VARGAS CAMELO Y OTRO

en el curso del proceso ordinario, sino la que se establezca en medio de la aplicación de la Ley 975 de 2005, pues la obligación de reparar, en términos del inciso primero del artículo 42 ibidem, vincula únicamente a los grupos armados que resulten beneficiados con sus disposiciones.

Estas razones llevan a la Sala concluir que el incidente aludido, tiene la calidad de subsidiario a la aplicación de los trámites de la Ley de Justicia y Paz a los desmovilizados acogidos, puesto que si se interpretara de otra forma, es decir, si se permitiera a las víctimas de ilícitos, cuyo responsable no fue establecido, que en cualquier tiempo pudieran acudir para iniciar su procedimiento de reparación, se estaría ocasionando una discriminación odiosa respecto de quienes acuden por el procedimiento común, donde sí hay identificado un autor.

En el asunto que se ventila, si bien es notorio que no se ha identificado el causante de la muerte de Simón Sierra Delgado, puesto que la Fiscalía 32 Seccional de Honda decretó la suspensión de la investigación, no se llenan las exigencias para que el Tribunal pueda constituirse en audiencia a fin de tramitar incidente de



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. 2007 0010 01
GILMA VARGAS CAMELO Y OTRO

reparación a instancias de las pretensiones de GILMA VARGAS CAMELO y LEONARDO SIERRA VARGAS.

La Fiscalía General de la Nación, a través de su Delegado, expuso que tiene información que indica que en el municipio donde ocurrió el homicidio de Simón Sierra Delgado operaba el frente "Omar Isaza" de las autodefensas del Magdalena Medio, con quienes se adelantan diligencias de versión libre, pero ello no satisface lo relacionado con la declaratoria judicial de responsabilidad del grupo, la cual no ha tenido lugar.

Bajo estas circunstancias, la Sala rechazará la pretensión de inicio del trámite de incidente de reparación, haciendo claridad a las víctimas que ello no constituye una violación a su derecho de acceso a la justicia, por cuanto podrán acudir una vez se satisfagan las exigencias legales para ello.

Como la señora GILMA VARGAS CAMELO y su hijo LEONARDO SIERRA VARGAS no han concurrido a hacerse parte en el trámite de Ley 975 de 2005, el Tribunal ordenará que por secretaría se corra traslado de la petición presentada a la Unidad de Justicia y Paz de la



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. 2007 0010 01
GILMA VARGAS CAMELO Y OTRO

Fiscalía General de la Nación, para que allí se les reconozca como víctimas y puedan ejercer los derechos que les corresponden.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz,

RESUELVE

Rechazar el inicio del trámite incidental de que trata el inciso segundo del artículo 42 de la ley 975 de 2005, por las razones expuestas.

Enviar copia del libelo presentado por el apoderado de GILMA VARGAS CAMELO y LEONARDO SIERRA VARGAS a la Unidad de Justicia y Paz para que allí se les reconozca como víctimas y puedan ejercer los derechos que les corresponden.

Notifíquese y cúmplase

LESTER MARÍA GONZÁLEZ ROMERO



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. 2007 0010 01
GILMA VARGAS CAMELO Y OTRO

EDUARDO CASTELLANOS ROSO ULDI TERESA JIMENEZ LÓPEZ

JORGE CRUZ ROJAS
Secretario